



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 654

Año: 2023 Tomo: 11 Folio: 3140-3143

EXPEDIENTE SAC: 12387411 - PEREYRA JESÚS ANTONIO - LOPEZ DAVID - INCIDENTE - AUDIENCIA PRISION
PREVENTIVA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 654 DEL 14/12/2023

AUTO NÚMERO:

Córdoba, 14 de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: Los autos caratulados "**Incidente: solicita audiencia de prisión preventiva - Jesús Antonio Pereyra**" (SAC 12387411), que se tramita en esta Cámara de Acusación con motivo del recurso de apelación presentado por el Asesor Letrado del 20º turno, el abogado Martín Cafure por la defensa del imputado **Jesús Antonio Pereyra**, en contra del Auto n° 308 de fecha 14/11/2023, dictado por el Juzgado de Control n°4, en cuanto dispuso: “RESUELVO: I. Hace lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Fiscal de instrucción, debiéndose ordenar la prisión preventiva de Jesús Antonio Pereyra y de David Ezequiel López como supuestos coautores del delito de Hurto calificado, en grado de tentativa (arts. 45, 42 y 163, inciso 4º, del Código Penal), en los términos de los art. 281, 282, 336, y cc CPP. II. Librar oficio a la Sra. Directora del Complejo Carcelario Reverendo Francisco Luchesse para que instrumente las medidas necesarias a efectos de que los imputados Jesús Antonio Pereyra y David Ezequiel López inicien un tratamiento adecuado a la problemática de consumo de sustancias tóxicas que padecen, debiendo remitir informe de sus resultados al órgano judicial a cuya disposición se encuentren alojados...”.

Y CONSIDERANDO: Que el Vocal Maximiliano Octavio Davies dijo: **I)** Que en la

resolución impugnada, la jueza de control decide hacer lugar a lo solicitado por el Fiscal de Instrucción del Distrito III, Turno VI, y disponer, en consecuencia, la prisión preventiva del imputado Jesús Antonio Pereyra por el hecho que se le endilga en la presente causa.

II) En primer lugar indicó, luego de haber escuchado a ambas partes, que tanto la fiscalía como el defensor coinciden en la existencia del hecho, la participación del imputado y la calificación legal. Asimismo, abordó el único planteo defensivo relacionado al peligro procesal. Señaló que se trata de una causa de flagrancia, donde la prueba es clara y precisa, toda vez que la declaración de la víctima fue corroborada por los testigos y por personal policial que se hizo presente en el lugar. Así también, remarcó que se secuestró la grifería objeto del hurto y un destornillador propiedad de los imputados. En efecto, hizo lugar a lo solicitado por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, y dispuso la prisión preventiva de Jesús Antonio Pereyra (cfm. arts. 281 bis, 281 ter y 336 del CPP), como supuesto autor responsable del delito de Hurto calificado, en grado de tentativa (arts. 45, 42 y 163, inciso 4°, del CP). Ello así por estimar que los extremos de la imputación se encuentran suficientemente probados con el grado de probabilidad requerido para el dictado de la medida de coerción analizada. Asimismo, entendió que se encuentran configurados indicadores de peligro procesal que justifican el dictado de la medida de coerción. Ello así, al decir de la jueza, pues al prevenido Pereyra en caso de elevarse la presente causa a juicio, le corresponderá la imposición de una condena de indefectible cumplimiento efectivo, en virtud del antecedente que registra en su haber y alejada del mínimo legal estipulado, al momento de individualizar la pena, por aplicación de los arts. 40 y 41, correspondiendo sea tenida en cuenta la reiteración delictiva específica en la que incurrió Pereyra.

Con relación a ello, agregó que a ese indicio abstracto de fuga, lo acompañan indicadores concretos de riesgo procesal. A saber, mencionó que habiendo sido sometido a tratamiento resocializador y reeducativo, fue descubierto nuevamente en un contexto prima facie delictivo, lo que demuestra que no logró internalizar el respeto por las normas de convivencia

social ni de las que rigen el recto comportamiento humano, lo que, a criterio de la a quo, permite inferir como probable que tendrá la misma hacia las normas procesales que se les pretenda imponer para mantenerse sometido a la acción de la justicia. A más de ello, puso de resalto que su conducta durante la ejecución de la pena anterior, atento que a le fue denegado el beneficio de libertad asistida por inobservancia regular del reglamento carcelario, y por las numerosas sanciones disciplinarias que registraba. Reparó en que esta situación, revela a las claras que la actitud asumida intramuros evidencia una significativa resistencia a la observancia de normas, constituyendo un fuerte indicador de riesgo. Asimismo, en cuanto a la problemática con las drogas expresó que el voluntario sometimiento a la acción de la justicia por parte de Pereyra, puede verse condicionado al consumo de sustancias tóxicas. Por todo lo cual, concluyó que la medida de coerción luce indispensable y no puede ser reemplazada por otro de menor gravedad. Finalmente, en cuanto al pedido defensivo relativo a la fijación de un plazo para la prisión preventiva dispuesta, no hizo lugar, atento a carecer esta situación de previsión expresa en la ley procesal, lo cual, a su criterio, veda la posibilidad de aplicación al presente caso.

III) En la interposición del recurso, la defensa técnica expresó que la decisión recurrida le causa agravio, toda vez que no existen suficientes indicios concretos de peligro procesal.

IV) Concedido el recurso por el juzgado de control y emplazadas las partes por esta cámara, el apelante informó oralmente sobre sus pretensiones en la audiencia fijada al efecto (13/12/2023), conforme a lo previsto en el art. 467 bis del CPP.

V) En el alegato, la defensa hizo referencia a que no fueron valorados de manera correcta los contraindicios relacionados al peligro procesal de su defendido. Afirmó que el pronóstico punitivo es débil y que debió ser completado con razones de peso que permitan pensar en que la medida de coerción debe continuar. Mencionó que Pereyra lleva cuatro años sin conflictos con la ley penal, y que a su criterio no debería en este caso ser considerado reincidente por no haber recibido tratamiento penitenciario en su última condena (2013/2019). En otro orden de

ideas, mencionó que el hecho de que el imputado haya tenido sanciones disciplinarias en el establecimiento penitenciario estas no dan cuenta de la conducta de Pereyra en procesos anteriores. En relación con ello, agregó que las sanciones no son cuarenta sino 35 y dentro de las mismas hay aproximadamente 20 correspondientes a pedidos de puerta, lo que a su modo de ver no revelan la cuestión relativa al comportamiento anterior al proceso judicial de su defendido.

Asimismo, expresó que Pereyra admitió ser consumidor de sustancias tóxicas pero que durante el proceso no considera que allá ninguna conducta que muestre la puesta en peligro de este, toda vez que al decir del defensor la aprehensión fue pacífica, no mintió en su datos, ni intentó fugarse.

En otro orden de ideas, y de manera subsidiaria solicito un plazo a la prisión preventiva fundamentando este pedido en el AC n° 1804 del corriente año del Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia, y entendió la existencia de la posibilidad de establecer límites para la prisión preventiva para los casos que así lo permitan.

En conclusión, requirió se revoque el auto apelado, se disponga la libertad de Pereyra y se dé respuesta a la solicitud de plazo para la prisión preventiva.

VI) Con sustento en el análisis pormenorizado de las constancias de autos y el informe oral reseñado, se anticipa la conclusión de que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas (CPP, arts. 550 y 551).

En primer lugar corresponde manifestar que, no habiendo brindado el apelante un razonamiento sustancialmente diferente al expuesto en la audiencia realizada ante la jueza de control, y que siendo éstos insuficientes para poner en crisis los argumentos desarrollados por la *a quo* -los cuales considero correctos pues constituye una derivación razonable tanto de las constancias de autos como del derecho aplicable-, comparto la solución brindada previamente en su integridad y me remito a dichos argumentos en homenaje a la brevedad. Cabe aclarar que la remisión a los fundamentos de un acto jurídico procesal distinto resulta un método

válido para fundar resoluciones judiciales siempre que, como sucede en este caso, sean asequibles las razones de la resolución que se dispone (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 9/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del 30/4/08 y “Palau o Palou” S. 10 del 26/5/11 de esta Cámara de Acusación, entre otras), causa por la cual, tanto lo realizado conforme a esta metodología por el *a quo* primero como por esta alzada ahora, es aceptado legal y jurisprudencialmente de manera pacífica.

En efecto, a los fines de darle respuesta a la defensa en función del agravio planteado relativo al peligro procesal, el imputado se enfrenta a un pronóstico punitivo adverso. Registra condenas previas, por las que no podría acceder a una pena de ejecución condicional en los términos del art. 26 del CP (la Cámara en lo Criminal y Correccional de 2da. Nominación, por Sentencia N° 41 del 30/12/2014, resolvió “... II) *Declarar a Jesús Antonio Pereyra, ya afiliado, coautor de robo calificado por el uso de arma y por escalamiento, reiterado -cuatro hechos-, en concurso real –segundo hecho de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 561/595, hecho CUARTO de la presente sentencia- en los términos de los artículos 45, 166 inc. 2º, primer párrafo, 167 inc. 4º en función del 163 inc. 4º y 55 del CP; todo en concurso real (art. 55 CP), e imponerle la pena de seis años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 50 CP; 550 y 551 CPP) ...*”. Se fijó como fecha de cumplimiento total de la pena el día 01/09/19). Quedará, eventualmente y en su caso, en manos de la cámara de juicio que corresponda, el planteo de la declaración o no declaración de reincidencia criminal en cabeza del imputado.

A su vez, en relación con el comportamiento de Pereyra en procesos anteriores y dentro del Servicio Penitenciario nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: “...Repárese que las mentadas y numerosas sanciones -de mediana y grave entidad- dieron: `cuenta de (las) dificultades en el acatamiento de la normativa disciplinaria y de problemas de convivencia con sus iguales`, que vislumbró Castillo al encontrarse alojado en el establecimiento penitenciario. Es por ello el imputado ha dado claras muestras de una actitud de desprecio por

las normas, presentando un gran número de sanciones disciplinarias desde que se encuentra alojado en la cárcel, de lo que se infiere que menos aun lo será a las normativas procesales... Es que, en realidad, los indicadores anteriormente señalados configuran concretos riesgos, que posibilitan inferencias no absurdas respecto al riesgo de fuga. ...” (S. n° 248, del 30/5/2019, autos “CASTILLO, Cristian Alberto -p.s.a. robo calificado con arma de fuego de operatividad no acreditada- Recurso de Casación-” - SAC 2528192).

En otro orden de ideas, y en función de la problemática del imputado con las drogas esta Cámara y el TSJ han señalado que: “...Cabe aclarar que la adicción en sí misma, en tanto enfermedad, no puede ser valorada como un indicio concreto de peligrosidad procesal. Sin embargo, es indudable que tal situación potencia la fuerza de los indicios arriba referidos, principalmente los relacionados con la posibilidad de influir sobre la víctima...” (TSJ, “Fuentes” S. n° 144, 18/4/2016). Si bien esta circunstancia por sí sola no es suficiente para justificar la prisión preventiva, adquiere relevancia, toda vez que puede potenciar la fuerza de los demás indicios valorados. En base a estas consideraciones, encuentro motivos suficientes para justificar la prisión preventiva frente a la sospecha de que el imputado en libertad podría impedir el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva (arts. 281 bis y 281 ter CPP), y estimo que la medida de coerción que recae actualmente sobre el imputado Pereyra se encuentra plenamente justificada, no advirtiéndose otra modalidad que garantice igualmente los fines perseguidos.

Dicho esto, entiendo que corresponde acoger el planteo subsidiario formulado por la defensa del encartado.

Conforme a lo sostenido en el precedente “Romero” de esta cámara (A. n° 259, 29/11/2007), y posteriormente en “Bazán” (A. n° 126, del 11/4/18), y teniendo en cuenta las acertadas observaciones formuladas por el letrado, **corresponde fijar un plazo máximo de dos meses** (a contar a partir de la fecha en que se reciban las actuaciones), **a los fines de completar la investigación**, en orden a evitar desviaciones inconstitucionales en el empleo de esta clase de

encarcelamiento para luego reevaluar la situación del imputado Pereyra. Encuentro este plazo más que razonable a los fines de que se proceda a culminar la instrucción, y, en su caso, requerir la elevación de las actuaciones a juicio, quedando la decisión final, en este aspecto, en manos de la cámara del crimen que corresponda. Así voto.

En consecuencia, este tribunal unipersonal **RESUELVE:** Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso, debiéndose proceder de acuerdo a lo dispuesto en los apartados precedentes. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

DAVIES, Maximiliano Octavio
VOCAL DE CAMARA

ROMERA LARGO, Fernando Daniel
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA